

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO  
PANEL X

JOSE R. RAMOS  
ROBLES, KAREN E.  
SANTIAGO COLON y la  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES

compuesta por ambos

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; POLICIA DE  
PUERTO RICO; HECTOR  
PESQUERA, en su  
carácter oficial como  
SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICIA DE PUERTO  
RICO, PERENSEJO DE  
TAL; JUANITA DE TAL;  
ASEGURADORAS A, B, y  
C; CORPORACIONES Z,  
Y, y Z

Apelados

KLAN201600139

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Humacao  
(206)

Civil. Núm.:  
HSCI201200893

Sobre: Daños

Panel integrado por su presidenta la Jueza Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres. El Juez Bonilla Ortiz no intervino.

**Rivera Torres. Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

**I.**

Comparece el Sr. José Ramos Robles (el apelante) ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación presentado el 2 de febrero de 2016 y nos solicita que revoquemos una Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 18 de agosto de 2015, notificada el 25 del mismo mes y año mediante el formulario OAT-704. La referida Sentencia Parcial se enmendó el 26 de agosto

siguiente, archivada en autos el 25 de septiembre de 2015 mediante el formulario OAT-704.

El 12 de febrero de 2016 emitimos Resolución en la cual le ordenamos al apelante que presentara varios documentos. Le apercibimos que una vez recibidos los mismos estaríamos en posición para acreditar nuestra jurisdicción. El 18 de febrero siguiente la parte apelante cumplió con lo ordenado.

Por las razones que exponemos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

## II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, y que debemos abstenernos de asumirla donde no existe. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo, y por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R-83, nos concede la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

De otra parte, un recurso tardío, sujeto a un término jurisdiccional para su presentación, adolece del grave e

insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no había autoridad judicial para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000).

La Regla 13 de nuestro Reglamento establece en su inciso (A), el término jurisdiccional para la presentación del recurso de apelación.

(A). Presentación de la apelación.

...

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los municipios de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

...

La Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA, Ap. V, en su inciso (C) reitera el plazo jurisdiccional precitado de sesenta (60) días para el ELA, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, los municipios de Puerto Rico o sus funcionarios.

Como es conocido, un término jurisdiccional, contrario al de cumplimiento estricto, es fatal, no admite justa causa, es improrrogable e insubsanable. Véase, *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 347, 360 (1977). Por tanto, el mero incumplimiento con un término de carácter jurisdiccional nos priva irremediabilmente de nuestra jurisdicción.

Ahora bien, en relación a la interrupción del término para apelar, la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 provee en su inciso (e) lo siguiente:

(e). Interrupción del término para apelar.— El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

...

(2). Regla 47.— En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.

...

A tales efectos, y en lo aquí pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone:

...

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término jurisdiccional de quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

...

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. [énfasis nuestro]

De lo anterior se desprende que el término para acudir ante el foro apelativo se considerará interrumpido cuando el foro de instancia acoja una moción de reconsideración oportuna presentada dentro del término de 15 días y volverá a decursar cuando dicho foro disponga definitivamente de la reconsideración.

Por lo tanto, conforme al derecho aplicable, una moción de reconsideración radicada luego de transcurrido el término jurisdiccional de quince (15) días es inoficiosa. Es como si no se hubiera radicado. No puede, o no debe, ser considerada por el tribunal y mucho menos interrumpe el término para instar la correspondiente apelación.

### III.

En este caso, el TPI dictó Sentencia Parcial el 18 de agosto de 2015 en la cual declaró con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por el Departamento de Justicia en representación de los funcionarios en su carácter personal, archivada en autos el 25 de agosto de 2015, notificada mediante el formulario OAT-704. Posteriormente el TPI dictó Sentencia Parcial enmendada el 26 de agosto de 2015, archivada en autos el 25 de septiembre siguiente, notificada mediante el formulario OAT-704.

No fue hasta el 16 de octubre de 2015 que la parte apelante presentó moción de reconsideración ante el TPI. De un simple cómputo matemático surge que la misma se presentó en exceso del término jurisdiccional de quince (15) días establecidos en la Regla 47, *supra*. Así las cosas, la Resolución del TPI dictada el 30 de noviembre de 2015, notificada el 4 de diciembre siguiente denegando la moción de reconsideración resultó inoficiosa e ineficaz. En conclusión, al ser presentada tardíamente la moción de reconsideración, y por ser éste un término jurisdiccional, se entiende entonces que dicha moción no interrumpió el término para acudir ante este foro apelativo.

Por lo tanto, al no interrumpir el término para apelar la parte apelante tenía el término de sesenta (60) días por ser el ELA parte en el pleito, contados desde el archivo en autos de la notificación de la Sentencia Parcial, para presentar su recurso de apelación. Como surge de las disposiciones antes citadas, dicho término de sesenta (60) también es uno jurisdiccional. Véase, Regla 52.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Como el apelante no acudió a tiempo ante este foro intermedio a solicitar la revisión de la sentencia parcial, la misma advino final y firme el 26 de octubre de 2015. Como indicáramos, el recurso de apelación de epígrafe se instó el **2**

**de febrero de 2016**, o sea pasado en exceso del término de sesenta (60) días.

**IV.**

En virtud de lo anterior, se desestima el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción por tardío.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones